

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: **MARLANO D. URDANIVIA**

Registrado como artículo de
1a. clase en el año de 188.

MEXICO. SABADO 17 DE ABRIL DE 1965

TOMO CCLXIX

No. 42

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Acuerdo que dispone que la importación de dipropileno glicol, tripropileno glicol y polialcoholes no especificados, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio 1
- Acuerdo que dispone que la importación de maquinaria para la industria del vidrio y sus partes sueltas, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio 2
- Acuerdo que dispone el control a la importación de hebillas metálicas de cinchos para pacas de algodón, a la Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora 2
- Acuerdo que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de dientes artificiales acrílicos, con excepción de los originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio 2

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

- Decreto por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Región Lagunera 3
- Decreto que declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de 892 hectáreas de terreno ubicada en el Municipio de Tepeacoacuilco, Gro., destinada al vaso de la presa Tepeacoacuilco y su zona de protección 4
- Solicitud de concesión de derechos presentada por el C. Hermilo Solano Domínguez, para utilizar las aguas del río Cocinero, en San Felipe, Gto. 5
- Solicitud de concesión de derechos presentada por el C. J. Jesús Vázquez Buenrostro, para utilizar las aguas del río Lerma, en La Barca, Jal. 5
- Solicitud de concesión de derechos presentada por el C. Carlos Vega Bonilla, para utilizar las aguas del Río Duero, en Ixtlán de los Hervores, Mich. 5

- Avisos Judiciales y Generales 4 x 16

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Región Lagunera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 10., 20., 30., 70., 10, 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Presidencial de 30 de marzo de 1949 y publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de 27 de abril del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región conocida como Comarca Lagunera que comprende parte de los Estados de Durango y Coahuila.

Que por Decreto Presidencial del 27 de junio de 1951 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de julio del mismo año, se vedó al alumbramiento de aguas del subsuelo, parte de los municipios de Camargo, Jiménez, Villa López, Allende, Zaragoza y San Francisco de Conchos del Estado de Chihuahua.

Que por Decreto Presidencial de 5 de octubre de 1952 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 28 de octubre del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región de Ceballos que comprende parte de los municipios de Mapimí y Tlahualilo en el Estado de Durango y de Jiménez en el Estado de Chihuahua.

Que por Decreto Presidencial de 23 de octubre de 1958 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 5 de diciembre del mismo año, se unieron y ampliaron las zonas de veda antes mencionadas.

Que en las zonas circunvecinas a las vedas antes mencionadas por tratarse de zonas libres para el alumbramiento de aguas del subsuelo se han efectuado numerosas obras de perforación por las cuales se extraen aguas subterráneas ocasionando serios perjuicios a los aprovechamientos actuales, cuya conservación y protección son de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo aguas subterráneas en las zonas libres con los perjuicios indicados a dichas vedas y de procurar que se combinen los diversos aprovechamientos de modo que subsistiendo éstos, las aguas subterráneas se utilicen eficaz y ordenadamente, la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en las zonas libres de que se trata, conforme a los cuales es indispensable ampliar las vedas anteriormente nombradas.

Por las razones anteriores, expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en todas las zonas libres y próximas a la delimitación señalada en los acuerdos presidenciales aludidos hasta cubrir las totalidades de las superficies de los municipios de Jiménez, del Estado de Chihuahua, Mapimí, Tlahualilo de Zaragoza, Gómez Palacio y Lerdo del Estado de Durango y de Francisco I. Madero, San Pedro de las Colonias, Matamoros, Viesca y Torreón del Estado de Coahuila.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda que con el presente Decreto se establece, queda comprendida en la fracción III del Artículo Once del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Dicha Dependencia podrá conceder el permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones

que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se efectúen, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, al cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramientos de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y, si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción que sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiera este precepto.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.—Rúbrica.

DECRETO que declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de 992 hectáreas de terreno ubicada en el Municipio de Tepeacoacuilco, Gro., destinada al vaso de la presa Tepeacoacuilco y su zona de protección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos: Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que el Ejecutivo de la Unión confiere el artículo 2o., de la Ley de Expropiación, y

CONSIDERANDO

Que por diversa resolución presidencial de esta misma fecha se estableció el Distrito de Riego del Valle de Iguala y se declaró de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para alojar las obras construidas, entre los que se encuentran los ocupados por el vaso de la presa Tepeacoacuilco.

Por la razón anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., fracciones VIII y XII, 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de 992 (novecientas noventa y dos) hectáreas de terreno ubicada en el Municipio de Tepeacoacuilco, Estado de Guerrero y delimitada por la elevación 842.78 m. que corresponde al nivel de aguas máximas del vaso de la presa Tepeacoacuilco y su zona de protección.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia, por causa de utilidad pública se expropián en favor de la Nación dichos terrenos para establecer en ellos el vaso de la presa Tepeacoacuilco y su zona de protección, integrada por la faja de 10 metros que circunda la curva de elevación 842.78 m.

Quedan excluidos de la expropiación anterior los terrenos ejidales que se encuentran localizados dentro del área delimitada.

ARTICULO TERCERO.—La indemnización que corresponda pagar a los legítimos propietarios se fijará por la Secretaría de Recursos Hidráulicos de común acuerdo con los efectuados o en su defecto en los términos establecidos por el artículo 10 y 20 de la Ley de Expropiación.

ARTICULO CUARTO.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Expropiación y por igno. el domicilio de los interesados, deberá publicarse por segunda vez en el "Diario Oficial" de la Federación para que surta efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.